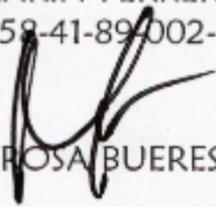


INFORME SECRETARIAL. Soledad, 28 de agosto de 2020.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado promovido por LUZ FANNY DUQUE GONZÁLEZ, en su condición de administradora de la inmobiliaria Soledad, contra NINOSKA CARRILLO REGALADO, IVETTE DEJESUS VALEGA CACERES, ISMAEL MARIN FERRER, asignado por reparto a este estrado. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00300-00. Sírvase proveer. La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de septiembre de 2020.

Por intermedio de procurador judicial, el señor HASGLARY PASTOR CORREA promueve proceso VERBAL contra JAZMIN MEDINA Y OTRO para efectos de que se declare la restitución de inmueble dado en comodato.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como el artículo 384 y 385 ejusdem, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a uno de ellos en el documento genitor del proceso, que debe ser subsanado por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que dentro del presente proceso no se cumple con el requisito que consagra el artículo 384 del Código General del Proceso respecto de anexar prueba documental del contrato de arrendamiento, que para este caso, al no haberse dado contrato de arrendamiento se debe aportar *confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.*, requisito del cual carece la presente demanda. Es así como se requerirá a la parte demandante en aras que aclare los hechos de la demanda.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que el Despacho disponga:

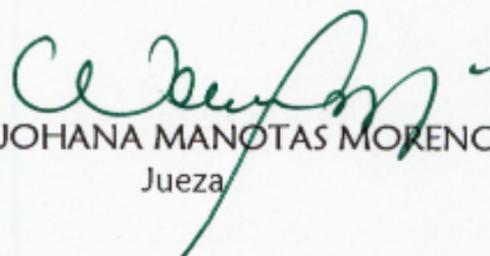
Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

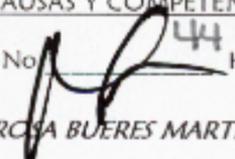
- Aportar prueba siquiera sumaria o declaración extra proceso de conformidad con el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso.

Segundo - Téngase como apoderado judicial de la parte actora a la doctora LUZ FANNY DUQUE GONZÁLEZ, con Cedula de ciudadanía No. 32.821.859 y Tarjeta Profesional No. 106.614d el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  44

Hoy

28 SEP 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria